

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA EUROS	SUSP.	PRECEPTO	ARTº	RESOL
520040467860	O. Pozo	45300954	MELILLA	23/08/07	450.00	-	RD 772/97	1.2	CONF
520040445232	M. Ariman	X3797511G	MELILLA	21/06/07	450.00	-	RD 772/97	1.2	CONF
520040464160	A. Mohand	45293988	MELILLA	14/09/07	400.00	-	RD 772/97	1.2	ANUL
520040475819	D. Rodríguez	45307546	MELILLA	07/08/07	450.00	-	RD 772/97	1.2	CONF
520040470652	A. Mohand	45268723	MELILLA	21/08/07	1500.00	-	D30/1995	3.A	CONF
520040466650	S. Salah	45297422	MELILLA	27/07/07	450.00	-	RD 772/97	1.2	CONF
520040453058	A. El Idrissi	X3433931P	MELILLA	26/04/07	150.00	-	RD 2822/98	10.1	CONF
520040452819	S. Mohamed	45290740	MELILLA	16/07/07	800.00	-	D 30/1995	2.A	CONF
520040463659	P J García	45282404	MELILLA	16/07/07	1500.00	-	D 30/1995	3.A	CONF

MINISTERIO DE JUSTICIA**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA NÚM. 1****PROCEDIMIENTO SUSPENSIÓN DE PAGOS
258/2004 SOBRE OTRAS MATERIAS****EDICTO****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

2691.- En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA: D. FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO.

Lugar: MELILLA.

Fecha: veintinueve de noviembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En providencia de 28 de julio de 2004 se tuvo por presentada petición de suspensión de pagos por parte de la Procuradora Sra. Muñoz Caballero, en representación de MERCANTIL LARIOS 2000 CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES, SOCIEDAD LIMITADA, ordenándose formar el presente expediente para su tramitación.

SEGUNDO.- Habiéndose practicado cuantas diligencias son de ver en las actuaciones, y obrando en las mismas informes de situación patrimonial de los interventores judiciales, Sres. Roviralta Ostale y Zambrana Ledesma, de fecha 1 de octubre y 20 de noviembre de 2007, así como escrito del interventor de los acreedores, Sr. Espinosa, de fecha 21 de septiembre de 2007, resulta procedente el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 8 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, que

el Juez, en vista de todos los antecedentes, y tomando en especial consideración el informe de los Interventores o la Memoria del actuario, en su caso, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos.

En el propio auto declarará el Juez si, por ser el activo superior o igual al pasivo, debe considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, o si, por ser inferior, debe conceptuarse en estado de insolvencia definitiva. En este último caso, determinará la cantidad en que el pasivo exceda del activo, concederá al deudor un plazo de quince días para que él o persona en su nombre consigne o afiance a satisfacción del Juez dicha diferencia para que pase a ser insolvencia provisional la declaración de insolvencia definitiva. Transcurrido este plazo sin hacer la consignación o afianzamiento, mandará el Juez proceder inmediatamente a la formación de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el suspenso. En todo caso fijará los límites de la actuación gestora del suspenso mientras permanezca en este estado.

Este auto, que será ejecutivo sin perjuicio de que, celebrada la Junta de acreedores, se pueda impugnar por cualquiera de éstos o por el suspenso, en el modo y tiempo fijados en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se comunicará inmediatamente a todos los Juzgados a que se haya dado conocimiento de la solicitud de suspensión de pagos. Se le dará además la publicidad que el Juez estime conveniente, según la importancia del pasivo y el número de acreedores.

Añade el artículo 10 de la misma Ley, en su primer párrafo, que en los casos de insolvencia